



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01228-00

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante(s): **MARÍA HILDA PARRA PEÑA y ALEXANDER VÁSQUEZ CONTRERAS**

Accionado: **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARÍA HILDA PARRA PEÑA y ALEXANDER VÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los señores **MARÍA HILDA PARRA PEÑA y ALEXANDER VÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, solicitan el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 11 de octubre de 2023.

Manifestaron que se radicó derecho de petición ante **COLFONDOS S.A.** con el fin de que se diera estricto cumplimiento al fallo judicial dentro del Radicado 2019-00134-01, reconociendo e incluyendo en la nómina de pensionados por pensión de sobrevivientes a los accionantes, conforme al fallo emitido por el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mismo que fue confirmado por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, y que fuera declarado **DESIERTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORA**.

Sostuvo que la accionada le manifestó que requiere de 8 días hábiles más para otorgar respuesta, sin embargo, a la fecha ya se superó tal término y no se ha obtenido respuesta alguna de parte de **COLFONDOS S.A.**

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **COLFONDOS S.A.** sostuvo que la presente acción de tutela se torna improcedente en lo que respecta a Colfondos, dado que no es posible determinar la acción u omisión en la que incurrió esta administradora, en tanto que se evidencia que ha cumplido las órdenes emanadas de los fallos proferidos emitido por el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mismo que fue confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

Que no ha actuado de mala fe, debido a que en aras de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela y garantizar los Derechos Fundamentales invocados, y para conocimiento de los accionantes, procedió a enviar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia el 27 de noviembre de 2023 por medio de correo electrónico a la apoderada de los accionantes, al correo electrónico vpp-abogados@outlook.es, adjunto a esta contestación. Y que se debe tener como un hecho superado

Finalmente, manifiesta que no ha vulnerado o trasgredido derecho fundamental alguno, dado que los tutelantes se centran en el trámite de derecho de petición elevado a COLFONDOS, por tanto, solicita se declare hecho en la presente acción constitucional.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de los accionantes toda vez que no le ha brindado una respuesta respecto a su solicitud radicada el 11 de octubre de 2023, en la que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida, por el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mismo que fue confirmado por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, la cual ordenó:

V. CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.
- 2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.
- 3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta respecto a su solicitud radicada el 11 de octubre de 2023, en la que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mismo que fue confirmado por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, la cual ordenó:

DECISIÓN:

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIA HILDA PARRA PEÑA y el señor ALEXANDER VASQUEZ CONTRERAS, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su hijo CRISTIAN CAMILO VASQUEZ PARRA (q.e.p.d), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Carretera 7 N°. 17-01 oficina 416 Edificio Torre Colseguros Carrera Séptima
Bogotá D.C. - Colombia
Cel. 320 4 44 74 23
E-mail: ypp-abogados@outlook.es



SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por el causante CRISTIAN CAMILO VASQUEZ PARRA (q.e.p.d), a favor de sus progenitores señora MARIA HILDA PARRA PEÑA y el señor ALEXANDER VASQUEZ CONTRERAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 65.822.418 y 14.252.173 de Melgar respectivamente, en cuantía mensual de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717) en forma proporcional del 50% para cada uno de los demandantes más los reajustes de orden legal que se generan año a año en materia de mesada pensional, prestación causada a partir del 25 de abril de 2017, junto con la mesada ordinaria adicional correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a la señora MARÍA HILDA PARRA PEÑA por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de abril de 2017 al 31 de agosto de 2020, la cantidad de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.354.471), quedando la mesada para el año 2020 en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$438.901,5) equivalente al 50% del salario mínimo legalmente vigente, autorizando el descuento para aportes a la seguridad social en salud.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a pagar al señor ALEXANDER VASQUEZ CONTRERAS por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de abril de 2017 al 31 de agosto de 2020, la cantidad de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.354.471), quedando la mesada para el año 2020 en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$438.901,5) equivalente al 50% del salario mínimo legalmente vigente, autorizando el descuento para aportes a la seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a la señora MARIA HILDA PARRA PEÑA y el señor ALEXANDER VASQUEZ CONTRERAS, los intereses moratorios contemplados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional adeudadas a partir del 23 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago de las mesadas pensionales aquí reconocidas.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó la decisión.



4-. De cara al derecho fundamental que a juicio de los accionantes han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en

el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.¹

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-172/13, dispone: “El derecho de petición debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”.²

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por los señores **MARÍA HILDA PARRA PEÑA** y **ALEXANDER VÁSQUEZ**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita solicitud radicada el 11 de octubre de 2023, en la que pidió el cumplimiento del fallo emitido por el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, mismo que fue confirmado por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, y que fuera declarado **DESIERTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORA.**

La accionada, informó a este Despacho que le brindó una respuesta a la accionante y para ello aportó copia de la misma, la cual fue remitida conforme al expediente virtual y en la que indicaba que:

“ Primero. En virtud de lo anterior, Colfondos S.A., teniendo en cuenta lo indicado por el accionante y en aras de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela y garantizar los Derechos Fundamentales invocados, y para conocimiento del accionante y del despacho judicial, se procedió a enviar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia el 27 de noviembre de 2023 por medio de correo electrónico a la apoderada de los accionantes, tal como consta en los anexos, y como se detalla:

Segundo. La anterior respuesta fue enviada el 24/11/2023 al correo electrónico VPP-ABOGADOS@OUTLOOK.ES teniendo en cuenta los datos de notificación aportados en la tutela y el derecho de petición, tal como consta en los anexos.

Tercero. Colfondos S.A., ha demostrado dar trámite y atención a la petición presentada por el accionante, lo que significa que esta acción de tutela carece de objeto para su continuidad...”

No hay duda de que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, en principio cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por esta.

Empero una vez impetrada la acción que nos ocupa se dio contestación al derecho de petición presentado, tal y como se demuestra con la documentación aportada donde se contestó el derecho de petición el día 27 de noviembre de 2023, según consta a pdf 14 del expediente digital. Así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En conclusión, no hay lugar a la protección tutelar que se demanda, al no existir vulneración sobre los derechos fundamentales alegados.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

¹ T – 831 A de 14 de noviembre de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva

² T T-172/13 de 01 de abril de 2013, MP Jorge Iván Palacio Palacio

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARÍA HILDA PARRA PEÑA** y **ALEXANDER VÁSQUEZ CONTRERAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez